

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

La presidenta:

Ahora sí, le concedo el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López.

El diputado Carlos Cruz López:

Ciudadana diputada Flor Añorve Ocampo, presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.

Con su permiso, presidenta.

Compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y público en general.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la

Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I; 199 numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración de este Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra nos indica que, la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa y regular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a la base, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La actuación de los servidores públicos que encargan las administraciones públicas en los estados democráticos y constitucionales de derecho debe adecuarse a los principios y valores propios de la ética pública, la transparencia y el combate a la corrupción con la finalidad de tener las políticas públicas eficientes y eficaces lo contrario podría traer como consecuencia un daño y perjuicio a los administrados.

En la misma tesitura, la mayoría de los estados del país cuentan con una

Ley de Responsabilidad Patrimonial con excepción de los Estados de Yucatán y el Estado de Guerrero, para tal situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, al destacar su principal objetivo siendo el siguiente: restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tienen su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva.

Este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondiente un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.

La tesis aislada se ha visto robustecida por otras tres más que fueron citadas en el amparo directo

en revisión 6718/2016 que se refirieron al acceso efectivo a la justicia en materia de responsabilidad patrimonial, en este sentido, el presente proyecto de ley se encuentra conformado de la siguiente forma:

Por cinco títulos, 52 artículos en total y 8 artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de haber aprobado y

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las reformas constitucionales en materia de responsabilidad patrimonial.

Tercero. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y con autonomía técnica y el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables, en concordancia con la presente Ley.

Quinto. Los sujetos obligados deberán prevenir administrativamente lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Sexto. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en tanto se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Octavo. Los juicios civiles iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de demanda inicial que dio su origen.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 03 de marzo de 2022.

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

El primer antecedente del concepto de la responsabilidad patrimonial del estado proviene del caso Arrêt Blanco (Francia, 1873). Ahí, el Consejo del Estado Francés reconoció la responsabilidad en la que puede incurrir el Estado, a través de sus agentes, por los daños ocasionados a los particulares. En la resolución se determinó que “una buena administración exige tanto la protección de la administración como la del administrado”.

En nuestro país, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2002), a la letra: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Actualmente el fundamento constitucional se trasladó, en idéntico contenido, al último párrafo del numeral 109 de la misma ley fundamental (D.O.F. 27 de mayo de 2015).

La responsabilidad del Estado es directa, puesto que ya no responde solidaria ni subsidiariamente por el daño que se cause, sino que la exigencia es inmediata, sin necesidad de demostrar la ilicitud, culpa o el dolo del servidor que causó el daño reclamado quedando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no.

La importancia de regular la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, es señalada por el Dr. Álvaro Castro Estrada, quien sostiene que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

“es importante insistir en que la responsabilidad constituye un principio de orden de la propia administración que contribuye en forma decisiva su organización y desempeño, además de ser un insustituible elemento de sana inhibición de conductas indebidas y medidas eficaces, ya que conllevan riesgos patrimoniales que deben preverse antes de tomar medidas precipitadas e implantar cualquier servicio, sin anticipar los posibles riesgos o daños que tal servicio pueda generar en su operación cotidiana.

La actuación de los servidores públicos que encarnan las administraciones públicas en los estados democráticos y constitucionales de derecho debe adecuarse a los principios y valores propios de la ética pública, la transparencia y el combate a la corrupción con la finalidad de tener políticas públicas eficientes y eficaces.

La actuación contraria a los mencionados principios, valores y normas dentro de las administraciones públicas, puede traer como consecuencia un daño y perjuicio a los administrados, por tanto, de conformidad con el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado Federal y las entidades federativas tienen el deber de regular el derecho humano a la indemnización de los administrados, de tal forma que, dichos entes deben establecer en sus disposiciones constitucionales la responsabilidad patrimonial del Estado, así como crear las normas secundarias especiales en materia, como otorgar competencia a los tribunales de justicia administrativa esencialmente para que conozcan de todos los asuntos derivados del conflicto por razón de responsabilidad patrimonial.

En la misma tesitura, la mayoría de los Estados del País, cuentan con una Ley de Responsabilidad Patrimonial con excepción de los estados de Yucatán y Guerrero, los

30 estados restantes han regulado a nivel constitucional la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, y emitido sus normas secundarias. A más de 15 años de haberse regulado y fijado a nivel federal la responsabilidad patrimonial del Estado, el Estado de Guerrero, es una de las 2 entidades federativas que ha incurrido en omisión, es decir, el Congreso local no ha sido capaz de cumplir con su obligación de elevar a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial correspondiente.

Para tal situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, al destacar su principal objetivo, siendo el siguiente: ... al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su

fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva (...) este derecho no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues... faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

La tesis aislada, se ha visto robustecida por otras tres más que fueron citadas en el amparo directo en revisión 6718/2016, que se refirieron al acceso efectivo a la justicia en materia de responsabilidad patrimonial, siendo las siguientes:

1.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SU FALTA DE REGULACION POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015”

2.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACION EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,

3.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA

ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.”

Sobre esto, resulta adecuado resaltar los argumentos que constituyen el cuerpo de las tesis citadas:

1.- (...) si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una comisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente”,

2.- “(...) si una entidad federativa no adecuo su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1 de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva de una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional”.

3.-(...)si bien es cierto que prevé que el Estado de México, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados tiene obligación de responder de los daños que se causen a los particulares, también lo es que se ciñe a una responsabilidad subsidiaria a la que se finque al servidor público que hubiere ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones y solo cuando el referido servidor público no pueda hacer frente a su responsabilidad con los bienes con que cuenta, lo cual advierte la subjetividad que reviste la responsabilidad del Estado a través de la persona del servidor público,

como único ente que puede generar un daño a los gobernados, absolviendo el deber del Estado y colocándolo en una posición de “auxilio” en caso de que el servidor público no contara con bienes o estos fueran insuficientes para resarcir a la persona afectada, lo cual genera una contraposición entre el ordenamiento local y la Constitución Federal (...)

Aunado a lo anterior es evidente que el Estado de Guerrero ha incurrido en las violaciones siguientes:

- 1.- No ha regulado la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa, incurriendo en omisión legislativa y clara violación a los derechos de los administrados de ser indemnizados por actividad administrativa irregular;
- 2.- Al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo la Constitución Política del Estado de Guerrero contraría el principio de supremacía constitucional; y
- 3.- Si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulado en el artículo 194 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicha disposición no hace referencia a los principios “objetiva” y “directa”, en consecuencia el Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, en su artículo 1750, prevé la responsabilidad subsidiaria, figura que ha sido declarada anticonstitucional por nuestros tribunales jurisdiccionales.

El Estado de Guerrero, después de su reforma a la Constitución Política Local con la finalidad de prever la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe detallar a través de una norma secundaria, en este sentido el presente proyecto de norma se encuentra conformado de la siguiente forma: Por cinco títulos, 52 artículos en total y 8 artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado, y los artículos 126 fracción II, 127 párrafo tercero, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

Número 286, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO UNICO: Se crea la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero, para quedar se la siguiente manera:

LEY DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO
DE GUERRERO Y SUS
MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE
LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general y reglamenta el Artículo 194 de la Constitución

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a los particulares que sin fundamento legal o causa jurídica que justifique, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y los Municipios.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado de Guerrero y los Municipios que lo integran, es objetiva y directa; y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones que esta ley dispone y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividad administrativa irregular: A la Acción emitida por los entes públicos que son realizados de manera irregular o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración y que genere

un daño o perjuicio a los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo;

II.- Entes Públicos: Los Poderes del Estado; los Ayuntamientos; las dependencias estatales y municipales; los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; los fideicomisos públicos estatales y municipales, las empresas de participación mayoritaria estatal y municipal; y los organismos públicos autónomos;

III.- Daño Patrimonial: es aquella afectación o pérdida sufrida en el conjunto de bienes o derechos, de una persona a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y que se materializa con un daño moral, personal o material;

IV.- Daño material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas, de no ser esto posible, la indemnización;

V.- Daño personal: El relativo a las incapacidades temporales o permanentes;

VI.- Daño Moral: Es aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,

decoro, honor, reputación y vida privada;

VII.- Derecho de repetición: A la potestad del Estado de exigir a los servidores públicos responsables, el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios;

VIII.- Indemnización: A la reparación del daño que en dinero o en especie hagan los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

IX.- Ley: A la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y Municipios;

X.- Reclamación: A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los sujetos obligados una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular;

XI.- Reclamante: Persona física o moral que sufra un daño patrimonial en sus bienes y derechos y que la presente Ley le otorga el derecho a

ejercitar acción para reclamar indemnización;

XII.- Responsabilidad Concurrente: A la actividad irregular que sea atribuible en su conjunto a dos o más sujetos obligados, o bien, cuando un acto irregular haya corrido a cargo de dos o más sujetos obligados y no pueda identificarse cuál fue el causante, debiéndose reparar de manera proporcional los daños y perjuicios ocasionados;

XIII.- Responsabilidad patrimonial: A la obligación objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3.- Son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y Judicial solo por cuanto hace a sus actos materialmente administrativos, los ayuntamientos, dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

Municipal, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, empresas de participación estatal y municipal, así como los órganos públicos autónomos o con autonomía técnica que constitucional o legalmente reúnan ese carácter, y en general cualquier ente público estatal o municipal del Estado de Guerrero.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

Artículo 4.- Tienen derecho de acción y a ser indemnizado los particulares y las personas jurídicas colectivas, que hayan sufrido un daño patrimonial, derivado de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de Guerrero o sus Municipios.

Artículo 5.- Los entes públicos estarán exentos de la indemnización cuando:

I.- Se trate de actos o actividades materialmente Jurisdiccionales o Legislativas;

II.- Los servidores públicos no actúen en ejercicio de sus funciones públicas;

III.- Sean casos fortuitos o de fuerza mayor o bien que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la tecnología;

IV.- El solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;

V.- El daño ocasionado sea realizado en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y

VI.- El acto administrativo se realice para evitar un daño grave e inminente.

CAPÍTULO III
DE LA SUPLETORIEDAD Y
DISPONIBILIDAD
PRESUPUESTARIA

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en lo conducente, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 y los principios generales del derecho.

Artículo 7.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 8.- Los sujetos obligados cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones, que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9.- Los sujetos obligados, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los recursos para cubrir

las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10.- El titular del ejecutivo del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, exclusivamente para el pago derivado de responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se encuentre debidamente justificado ante las autoridades competentes.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se puntualizará en la partida presupuestal de cada año fiscal que corresponda, y deberá ajustarse de manera anual proporcionalmente al incremento que para tal efecto se fije.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, deberán ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado, o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INDEMNIZACIONES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES

Artículo 13.- Las indemnizaciones reguladas por esta ley, únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales, materiales, morales y perjuicios ciertos y actuales, que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios y deberá cubrirse al reclamante de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- Deberá pagarse en moneda nacional;
- II.- Podrá convenirse su pago en especie o en parcialidades, incluso en los ejercicios fiscales subsecuentes, siempre y cuando no se afecte el interés público;

III.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, o la fecha en que haya cesado, cuando sea de carácter continuo;

IV.- En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar, al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; y

V.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, numero 429.

El término para el cómputo de la actualización empezará a correr noventa días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 14. Los sujetos obligados podrán cubrir el monto de la indemnización por medio de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección responsable de pagos, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los diversos compromisos que se hayan programados de ejercicios fiscales anteriores, y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio que se trate;

II.- El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente; y

III.- Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones, en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior, y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 15.- Los sujetos obligados podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto

de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, en caso de la administración pública estatal, se hará preferentemente a través de la Secretaría de Finanzas a efecto de optimizar su contratación.

En caso de contar con contrato de seguro por responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser esta insuficiente, los entes públicos continuarán obligados a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades liquidas por concepto de deducible corresponde al ente público y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 16.- La cantidad líquida resultado del daño material, deberá estar respaldada al menos por un avalúo formulado por un perito

acreditado, pericial que tendrá que establecer el valor del daño incluyendo frutos y accesiones que, en su caso, hubiere podido producir el objeto del avalúo, así como todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor real del daño.

Artículo 17.- Las indemnizaciones por pago de daños a cargo de los sujetos obligados, previstas en otros ordenamientos y que no regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículos 18.- Los montos de las indemnizaciones por daño se calcularán de la siguiente forma:

I.- El daño personal:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, concerniente a los riesgos de trabajo previstos en la Ley Federal del Trabajo.

b) Además de lo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos

médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo. Y en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

II.- El daño moral:

Se indemnizará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso y en todo caso no deberá exceder de Diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, por cada reclamante, con la finalidad de no afectar los objetivos y los programas Estatales y Municipales establecidos en el beneficio del interés público.

III.- El daño material:

Se indemnizará de forma integral y el monto de la indemnización en este caso se fijará conforme a lo que determine el peritaje con relación al valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento que tuvo lugar el daño alegado;

IV.- Cuando el daño llegare a producir la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de una persona, el monto de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte.

La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños, o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en términos de lo que disponga el Código Fiscal del Estado de Guerrero y el Código Fiscal Municipal según corresponda.

Artículo 19.- Los sujetos obligados al elaborar su presupuesto anual, deberán cuantificar el monto de las indemnizaciones, en cantidad líquida

y en una partida presupuestal, suma que deberá destinarse para cubrir los gastos que llegaran a derivar de responsabilidades patrimoniales. De igual forma, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en los ejercicios fiscales anteriores, con el objeto de ser liquidadas.

Artículo 20.- Toda indemnización que haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, que exceda la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados correspondiente a un ejercicio fiscal, deberá ser cubierta en el siguiente ejercicio fiscal, tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas, sin mayor restricción que la prelación que determina esta Ley.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

Artículo 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados se iniciará por reclamación de parte interesada o de quien legítimamente lo represente.

Artículo 22.- La nulidad de los actos administrativos declarada por la vía administrativa, o bien, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no presupone el derecho a una indemnización.

Artículo 23.- La parte interesada o reclamante, podrá presentar su solicitud ante el ente público presuntamente responsable o ante la Sala Regional administrativa que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en caso de optar por la vía contenciosa, siendo por esta vía el procedimiento se substanciará de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y lo no previsto se aplicara de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 24.- La autoridad que sustancie el procedimiento deberá acordar la acumulación de expedientes, cuando los accionantes o los actos motivo de reclamación sean iguales, se trate de actos concurrentes, o resulte conveniente la acumulación de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 25.- El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.- La existencia del daño;
- II.- La actividad irregular del Estado;
- III.- La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, misma que deberá probarse fehacientemente; y
- IV.- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada,

deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión reclamada.

CAPÍTULO II DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 26.- El escrito inicial de reclamación debe contener:

- I.- El órgano administrativo a que se dirigen;
- II.- El Nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promueva en su nombre, acompañando las documentales que lo acrediten;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- IV.- La descripción cronológicamente ordenada, lugar y fecha de los hechos causantes de la lesión patrimonial sufrida;

V.- El o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, así como su denominación y domicilio;

VI.- Las Disposiciones Legales en que sustenté su reclamación;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera, en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763;

VIII.- Las prestaciones que se demandan, el cual deberá incluir la cuantía de indemnización pretendida;

IX.- El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

X.- Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

Artículo 27.- Si se omitiera alguno de los requisitos anteriores, la autoridad

del conocimiento deberá prevenirlo por una sola vez para que lo subsane o aclare, dentro de un plazo de tres días hábiles, en caso de no hacerlo o de carecer de firma, será acordado como no presentado.

Cuando la parte interesada presente su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, bajo su más estricta responsabilidad este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al Ente Público competente.

Artículo 28.- Admitida a trámite la reclamación por actividad irregular, se notificará al servidor público a quien se le atribuya el daño, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, dé contestación y ofrezca las pruebas que a su interés convengan, si el servidor público incumple con la obligación de contestar la demanda planteada, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Artículo 29.- Después de la presentación del escrito inicial de reclamación, o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de reclamación inicial y contestación;

II.- Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada. En estos casos, los documentos deberán ofrecerse

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

dentro de los tres días siguientes al que tuvo conocimiento de su existencia; y

III.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la reclamación o contestación, en su caso.

Artículo 30.- Corresponde al servidor público presuntamente responsable, la carga de demostrar plenamente la inexistencia del acto administrativo irregular, la presencia de casos de excepción que operen a su favor, la corresponsabilidad con terceros, o bien, acreditar alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en esta Ley.

Artículo 31.- La preparación, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se rige por lo dispuesto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763 y en lo no previsto en esta, en el Código

Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

Artículo 32.- Concluido el término probatorio, continuará el periodo de alegatos otorgando a las partes el término de tres días para formularlos, y culminado el mismo, la autoridad que tramitó el asunto emitirá la resolución que corresponda en un término de no mayor de 30 días hábiles, la que será notificada en términos de Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta;
- II.- Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución;
- III.- Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva; y
- IV.- Por resolución definitiva.

Artículo 34.- La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente; y deberá contener:

I.- El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten;

II.- La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

III.- Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución;

IV.- La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;

V.- La valoración del daño causado; y

VI.- El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.

En los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación, y la graduación correspondiente para

su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 35.- Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado, y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Artículo 36.- El procedimiento terminará anticipadamente cuando:

I.- El particular se desista expresamente;

II.- El derecho del particular haya prescrito; y

III.- La reclamación del particular quede sin materia.

Artículo 37.- Las resoluciones de la autoridad competente que nieguen la indemnización o que no satisfaga al particular afectado, podrán impugnarse, si son producto de:

I.- La vía administrativa, a través del juicio contencioso administrativo; y

II.- La vía contenciosa, por el recurso que determine Ley de la materia.

Artículo 38.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado, conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Artículo 39.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.

Artículo 40.- Las reclamaciones serán improcedentes cuando:

- I.- El plazo para su presentación haya prescrito;
- II.- Se acredite que no se afecta el interés jurídico del reclamante;
- III.- El daño haya sido causado por una obligación jurídica que el reclamante estaba obligado a soportar;

IV.- Se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 5 de esta ley;
y

V.- De las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

Artículo 41.- La autoridad del conocimiento decretará el sobreseimiento cuando:

- I.- El reclamante se desista expresamente de la acción.
- II.- Se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las contempladas en el artículo anterior.
- III.- Por muerte del demandante, siempre que afecte sus derechos estrictamente personales.
- IV.- La autoridad responsable haya satisfecho las pretensiones del demandante.
- V.- El demandante y la autoridad responsable celebren convenios que den por concluida la controversia.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 42.- La reclamación de indemnización por actividad irregular, prescribe en un año y se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si es de carácter continuo.

Tratándose de daños de carácter físico o psicológico, el plazo para la prescripción será de dos años.

Artículo 43.- Los plazos para la prescripción se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, a través del cual se solicite una indemnización derivada de la irregularidad de los actos administrativos que produjeron los daños o perjuicios.

TÍTULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL CONCURRENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL CONCURRENTE

Artículo 44.- Cuando se acredite la concurrencia de varios sujetos obligados, el pago de la indemnización se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes del daño demandado, conforme su respectiva responsabilidad.

Artículo 45.- La distribución de la responsabilidad concurrente, se determinará conforme a los siguientes criterios de imputación, los cuales deberán graduarse y aplicarse a cada caso concreto:

I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.

II.- Cada sujeto obligado responderá por el daño que hayan ocasionado sus servidores públicos.

III.- El sujeto obligado que tenga la competencia o preste el servicio y que con su actividad haya causado el daño, responderá por su actuación irregular, sea por prestación directa o

con colaboración de otros sujetos obligados.

IV.- El sujeto obligado que hubiera proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los sujetos obligados ejecutores responderán del daño producido, cuando éste no hubiera tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V.- Cuando en el daño por actividad irregular concorra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional, en atención a su respectiva participación.

VI.- Los sujetos obligados que tengan la función de dirección o vigilancia respecto de otras autoridades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, cuando de ellas dependiera la rectoría de la actividad o la

supervisión de las entidades vigiladas.

VII.- Cuando los daños reclamados deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de la administración pública, local o municipal, y los daños hayan tenido como causa una actividad del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá solidariamente con el concesionario.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario, y no se derive de una determinación del concesionario.

Artículo 46.- Si entre los autores de la lesión patrimonial reclamada no se puede identificar su grado exacto de participación, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización

en partes iguales entre todos los causantes.

TÍTULO QUINTO
DEL DERECHO A REPETIR DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS
EN CONTRA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS RESPONSABLES DEL
DAÑO

CAPÍTULO I
DEL DERECHO A REPETIR

Artículo 47.- El Estado a través de los sujetos obligados, valorando las circunstancias particulares del caso, podrá repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley, previa sustanciación del procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, que determine su responsabilidad.

El Estado podrá, también, instruir procedimiento a los proveedores, contratistas o particulares que por

virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, o municipios, participen en el daño ocasionado por actividad irregular.

Artículo 48.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado las entidades, con motivo de las reclamaciones de indemnización, por medio del recurso de inconformidad ante la misma autoridad, o en su caso, por juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 y del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 49.- El derecho a repetir que ejerzan los sujetos obligados contra los servidores públicos, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero establece para iniciar el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 27 Abril 2022

procedimiento administrativo disciplinario, y se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 50.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero se adicionarán, según corresponda, al presupuesto previsto para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 51.- Los sujetos obligados deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta

pública, con la finalidad que, conforme al orden cronológico, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes.

Artículo 52.- Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de haber aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las

reformas constitucionales en materia de responsabilidad patrimonial.

Tercero. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y con autonomía técnica y el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables, en concordancia con la presente Ley.

Quinto. Los sujetos obligados deberán prevenir administrativamente

lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Sexto. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en tanto se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Octavo. Los juicios civiles iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de demanda inicial que dio su origen.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 03 de marzo de 2022.

Es cuanto, diputada presidenta.